



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-192

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora NATALIA MARTÍNEZ SALGADO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-184, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la entrega del título de depósito judicial conforme a los autos proferidos el 03 y 10 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300720170018800.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NATALIA MARTÍNEZ SALGADO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-102 de fecha 03 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1189 del 03 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. J7AI-00264 de fecha 03 de abril de 2025, la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que por auto del 20 de enero de 2025, el despacho requirió a algunas Entidades financieras con el fin que hicieran efectiva la medida cautelar decretada dentro del aludido proceso ejecutivo.

Asimismo señalo que, mediante auto del 03 de marzo de 2025, se determinó que a cargo del proceso existía un título de depósito judicial por valor de \$92.995.000,00; sin embargo, como esta cifra era superior al valor de la obligación, se ordenó fraccionar el mismo en dos valores, así: un primer título por valor de \$61.996.920,31 y un segundo título por valor de \$30.998.079,69. Misma providencia en la que se ordenó pagar el primero de ellos a la parte demandante, a través de su apoderada Natalia Martínez Salgado.

Igualmente mencionó, que debido al valor del título judicial por pagar, se estableció con el Banco Agrario de Colombia vía telefónica que el mismo debía ser consignado a una cuenta bancaria de propiedad de los interesados; no obstante, la certificación bancaria aportada por la apoderada de la accionante era ilegible, por lo que para evitar demoras en el trámite, la secretaría del despacho se comunicó con ella el día 10 de marzo de 2025, para solicitarle que allegara una certificación visible, la cual fue cargada por la interesada en la plataforma SAMAI ese mismo día y, en el que además, se profirió el auto ordenando el pago del título a esa cuenta bancaria.

Por consiguiente, en auto del 10 de marzo de 2025, quedó ejecutoriado el 14 de marzo de 2025, que fue viernes y el martes 18 de marzo de 2025, se realizó el fraccionamiento del mismo a través



de la plataforma del banco, trámite que una vez realizado se concreta en tres (3) días hábiles, los cuales vencían el viernes 21 de marzo.

No obstante, el día viernes 21 de marzo de 2025, la Jueza solicitó ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima licencia por luto que le fue concedida durante los días 25 al 28 de marzo de 2025, lo que quiere decir que se reincorporó de la licencia el día lunes 31 de marzo de 2025, mismo día en que la secretaría del despacho autorizó el pago del título de depósito judicial y el día 01 de abril la suscrita hizo la autorización que le corresponde al despacho, finalizando de esta manera el trámite de pago de dicho título.

Finalmente refirió, que no se ha incurrido en mora judicial para el pago del mentado título de depósito judicial a la parte accionante, pues el trámite se realizó en tiempos expeditos sin que se evidencie tardanza o desinterés de parte del Juzgado, por lo que resulta a todas luces reprochable el comportamiento de la quejosa, máxime cuando siempre se le informó sobre el trámite que se estaba surtiendo, aunado a que para el momento en que se radicó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el pago del título ya se había ordenado; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el Banco Agrario de Colombia puede tardarse un par de días en realizar el depósito del dinero.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NATALIA MARTÍNEZ SALGADO.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que



de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo, promovido por GLORIA DIGNA LARA OSPINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el radicado número 73001333300720170018800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la entrega del título de depósito judicial conforme a los autos proferidos el 03 y 10 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300720170018800.



Por su parte, la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, por auto del 20 de enero de 2025, el despacho requirió a algunas Entidades financieras con el fin que hicieran efectiva la medida cautelar decretada dentro del aludido proceso ejecutivo **ii)** mediante auto del 03 de marzo de 2025, se determinó que a cargo del proceso existía un título de depósito judicial por valor de \$92.995.000,00; sin embargo, como esta cifra era superior al valor de la obligación, se ordenó fraccionar el mismo en dos valores, así: un primer título por valor de \$61.996.920,31 y un segundo título por valor de \$30.998.079,69. Misma providencia en la que se ordenó pagar el primero de ellos a la parte demandante, a través de su apoderada Natalia Martínez Salgado **iii)** en auto del 10 de marzo de 2025, quedó ejecutoriado el 14 de marzo de 2025, que fue viernes y el martes 18 de marzo de 2025, se realizó el fraccionamiento del mismo a través de la plataforma del banco, trámite que una vez realizado se concreta en tres (3) días hábiles, los cuales vencían el viernes 21 de marzo **iv)** el día lunes 31 de marzo de 2025, mismo día en que la secretaría del despacho autorizó el pago del título de depósito judicial y el día 01 de abril la jueza hizo la autorización que le corresponde al despacho, finalizando de esta manera el trámite de pago de dicho título.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 10 de marzo de 2025, donde se realizó *el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 466010001601961, que actualmente es por el valor de \$92.995.000,00; en dos títulos de depósito judicial (...), asimismo se ordenó que por secretaria se pague a favor de la ejecutante, pero, a través de su apoderada judicial sustituta NATALIA MARTINEZ SALGADO, el título judicial que resulte del anterior fraccionamiento, por valor de \$61.996.920,31 (...), entre otras disposiciones.*



Además, se advierte el comprobante del Banco Agrario de Colombia, sobre la autorización de pago por fraccionamiento de fecha 18 de marzo de 2025 y la comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) de fecha 01 de abril de 2025 Oficio No. 2025000008, tal y como consta en los siguientes vínculos:

[11Orden de Fraccionamiento.pdf](#)

[12Orden de Pago.pdf](#)

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de una presunta mora judicial en el trámite de la entrega del título judicial, se advierte a la aquí quejosa, que, según informe de la funcionaria judicial requerida, el 1 de abril de 2025, se libró la orden de pago del depósito judicial, tal y como consta líneas arriba.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante auto del 10 de marzo de 2025, se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta



manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Autoordenaent OrdenaPagodeTitulo.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a



constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NATALIA MARTÍNEZ SALGADO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora INÉS ADRIANA SANCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de



notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc